

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL**

Lima, 28 de enero del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201900151055, el Informe de Instrucción N° DSHL-644-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de noviembre de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 534-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 31 de diciembre de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

**CONSIDERANDO:**

1. Del 17 al 18 de setiembre de 2019, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote III, de responsabilidad del Administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0004247.
2. Mediante Oficio N° 3675-2019-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 15 de octubre de 2019, se comunicó, al Administrado, el análisis de los hechos constatados y conclusión del procedimiento de supervisión.
3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-644-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de noviembre de 2019, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<b>No cumplir con mantener en buen estado determinada instalación del Lote III.</b> En la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se observó que en la Batería de Producción 8008 del yacimiento Mirador (Coordenadas UTM WGS 84: N 9461003.00 m, E 484653.00 m), la estructura externa del Tanque TK-1, se encuentra con evidentes signos de corrosión exterior, falta de pintura anticorrosiva, es decir, la instalación de producción activa no se encuentra mantenida en buen estado.	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	<b>“Artículo 217º</b> Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, (...)”.
2	<b>No cumplir con mantener en buen estado determinada instalación del Lote III.</b> En la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se observó que en la Batería de Producción 8014 del yacimiento Mirador (Coordenadas UTM WGS 84: N 9460215.90 m, E 484224.30 m), la estructura externa del Tanque TK-330101, se encuentran con evidentes signos de corrosión exterior, falta de pintura anticorrosiva, es decir, la instalación de producción activa no se encuentra	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	<b>“Artículo 217º</b> Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [33grf:9Mf5t\(wi:4o-N-](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL**

	mantenida en buen estado.		
3	<p><b>No cumplir con mantener en buen estado determinada instalación del Lote III.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se observó que en el Patio de Tanques de Fiscalización del Lote III – Estación 59 del yacimiento Overales (Coordenadas UTM WGS 84: N 9483121.54 m, E 472311.32 m), el suelo del área estanca de los tanques de fiscalización se encuentra deteriorado, con fisuras y grietas, lo cual evidencia falta de mantenimiento de dicha área estanca, es decir, la instalación de producción activas no se encuentra mantenida en buen estado.</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 217º</b> Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, (...)”.</p>
4	<p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle:</p> <p><b>a) Declaración Jurada N° 14061-20190827-033138-303-7033 (Batería 8008 - Mirador).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Pregunta 11.11:</b> El ducto, las tuberías y en general los equipos metálicos componentes del ducto, ¿están protegidas de la corrosión interna?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”, indicando como comentario lo siguiente “Exonerados temporalmente ya que se tiene un programa de adecuación con el Oficio N° 1377- 2017-OS-DSHL: Aprobación de cronograma de ejecución – Ductos Lotes I, III y IV”.</li> </ul> <p>Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se verificó que para el Lote III, la exoneración temporal relacionada a la protección contra la corrosión interior (Art. 57º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), se encontraba vencida, puesto que tenía como fecha de término el mes de diciembre de 2018, conforme se observa en el Informe N° DSHL-361-2017 notificado mediante Oficio N° 1377-2017-OS-DSHL de fecha 11 de abril de 2017 (Expediente N° 201700019524); por lo que se advierte una información inexacta.</p> <p><b>b) Declaración Jurada N° 14061-20190827-040805-303-7034 (Batería 8014 - Mirador).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Pregunta 11.11:</b> El ducto, las tuberías y</li> </ul>	<p>Artículo 1º en concordancia con el artículo 5º del del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p><b>“Artículo 1º</b> El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Artículo 5º</b> “El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”.</li> </ul>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [3tgr7:9MF5t\(wi:4o-N-](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/) No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **3tgr:9MF5t(wi:4o-N-** No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>en general los equipos metálicos componentes del ducto, ¿están protegidas de la corrosión interna?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”, indicando como comentario lo siguiente “Exonerados temporalmente ya que se tiene un programa de adecuación con el Oficio N° 1377- 2017-OS-DSHL: Aprobación de cronograma de ejecución – Ductos Lotes I, III y IV”.</p> <p>Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se verificó que para el Lote III, la exoneración temporal relacionada a la protección contra la corrosión interior (Art. 57° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), se encontraba vencida, puesto que tenía como fecha de término el mes de diciembre de 2018, conforme se observa en el Informe N° DSHL-361-2017 notificado mediante Oficio N° 1377-2017-OS-DSHL de fecha 11 de abril de 2017 (Expediente N° 201700019524); por lo que se advierte una información inexacta.</p> <p><b>c) Declaración Jurada N° 14061-20190829-085925-303-7036 (Batería 8012 – San Luis).</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Pregunta 11.11:</b> El ducto, las tuberías y en general los equipos metálicos componentes del ducto, ¿están protegidas de la corrosión interna?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”, indicando como comentario lo siguiente “Exonerados temporalmente ya que se tiene un programa de adecuación con el Oficio N° 1377- 2017-OS-DSHL: Aprobación de cronograma de ejecución – Ductos Lotes I, III y IV”.</li> </ul> <p>Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se verificó que para el Lote III, la exoneración temporal relacionada a la protección contra la corrosión interior (Art. 57° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), se encontraba vencida, puesto que tenía como fecha de término el mes de diciembre de 2018, conforme se observa en el Informe N° DSHL-361-2017 notificado mediante Oficio N° 1377-2017-OS-DSHL de fecha 11 de abril de 2017 (Expediente N° 201700019524); por lo que se advierte una información inexacta.</p> <p><b>d) Declaración Jurada N° 14061-20190827-</b></p>		
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **31grf:9MF5t(wi:4o-N-** No aplica a notificaciones electrónicas.

<p><b>030143-302-7042 (Patio de Tanques de Fiscalización - Estación 59 Overales).</b></p> <p>▪ <b>Pregunta 9.12:</b> “El ducto, las tuberías y en general los equipos metálicos componentes del ducto, ¿están protegidas de la corrosión interna?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”, indicando como comentario lo siguiente “Exonerados temporalmente ya que se tiene un programa de adecuación con el oficio N° 1377- 2017-OS-DSHL: Aprobación de cronograma de ejecución”.</p> <p>Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada del 17 al 18 de setiembre de 2019, se verificó que para el Lote III, la exoneración temporal relacionada a la protección contra la corrosión interior (Art. 57° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), se encontraba vencida, puesto que tenía como fecha de término el mes de diciembre de 2018, conforme se observa en el Informe N° DSHL-361-2017 notificado mediante Oficio N° 1377-2017-OS-DSHL de fecha 11 de abril de 2017 (Expediente N° 201700019524); por lo que se advierte una información inexacta.</p>		
--	--	--

4. A través del Oficio N° 482-2019-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 20 de noviembre de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL-644-2019-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. Mediante escrito de registro N° 201900151055 de fecha 27 de noviembre de 2019, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Oficio N° 271-2020-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 20 de enero de 2020, se trasladó al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 534-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 31 de diciembre de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
7. Con el escrito de registro N° 201900151055 recibido el 27 de enero de 2020, el Administrado presentó el **reconocimiento de su responsabilidad por el incumplimiento N° 3.**
8. **CUESTIÓN PREVIA**

El numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444), establece que: “*Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia*

*de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción". (Cursiva nuestra).*

En concordancia con lo anterior, el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 534-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 31 de diciembre de 2019, recomendando el **archivo del procedimiento administrativo sancionador**, respecto de los **Incumplimientos N° 1, 2 y 4**.

El numeral 22.1 del artículo 22 del mencionado Reglamento, establece que, "(...), **corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.**" (Resaltado y cursiva nuestra).

Por lo tanto, se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionador, respecto de los **Incumplimientos N° 1, 2 y 4**, según lo recomendado por el órgano instructor.

## 9. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

En su **escrito presentado el 27 de enero de 2020**, el Administrado **presentó el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción N° 3**. En ese sentido, solicita se tenga presente su reconocimiento y se disponga el descuento correspondiente de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

## 10. ANÁLISIS

- 12.1. Es materia de análisis, del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

12.3. En el Informe de Instrucción N° DSHL-644-2019-OS-DSHL-USEE, de fecha 15 de noviembre de 2019, como incumplimiento N° 3 se imputó que, en el Patio de Tanques de Fiscalización del Lote III – Estación 59 del yacimiento Overales, el suelo del área estanca se encontraba deteriorado, con fisuras y grietas, evidenciando su falta de mantenimiento; incumpliendo el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Cabe señalar que, la infracción administrativa se verificó en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del Lote III de responsabilidad del Administrado, del 17 al 18 de setiembre de 2019, según el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0004247.

En ese sentido, los hechos constitutivos de la infracción administrativa se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento, y que los mismos constituyen el incumplimiento de un deber jurídico establecido en la normativa vigente, contenido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, en su escrito presentado el 27 de enero de 2020, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión del incumplimiento N° 3**, solicitando se le aplique el descuento correspondiente.

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)<sup>1</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa**, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

12.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

12.5. Habiéndose establecido la responsabilidad administrativa del Administrado, corresponde determinar la sanción a imponer para el incumplimiento N° 3, considerando la propuesta

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 (...):

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.2) - 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

contenida en el Informe Final de Instrucción N° 534-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 31 de diciembre de 2019.

### 13. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

13.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción.

13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
3	No cumplir con mantener en buen estado determinada instalación del Lote III.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA.

13.3. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

13.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>3</sup>)
- $\alpha$  = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>4</sup>.
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

<sup>2</sup> UIT: Unidad Impositiva Tributaria. STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>3</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>4</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL**

13.5. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>5</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante indicado en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, por reconocimiento de responsabilidad, el cual asciende a -30% de la sanción a imponer. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.70.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con mantener en buen estado el suelo del área estanca de los tanques de fiscalización del Lote III – Estación 59 del yacimiento Overales, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.64 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>6</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	256.76	642.16
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	256.76	642.16
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	256.76	642.16
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz, maestro de obra (47\$US/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	256.76	413.45
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudantes (dos personas), por un día (28\$US/h*8*2)	448.00	No aplica	233.50	256.76	492.62
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					2 832.55
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 996.95
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 047.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.37
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 907.54
Factor B de la Infracción en UIT					1.64
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>6</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL**

Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>1.14</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((1.64 + 0) / 1) * 1 = 1.14 \text{ UIT}$$

- 13.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.12.9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
3	No cumplir con mantener en buen estado determinada instalación del Lote III.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA	<b>1.14</b>

14. En virtud a lo expuesto, se debe aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 13.6 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, respecto de los **incumplimientos N° 1, 2 y 4**, señalados en el numeral 3 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **1.14 UIT**: Una con catorce centésimas (1.14) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 3 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1900151055-01.**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 42-2020-OS-DSHL

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**